



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00134-00

ACCIONANTE: LILIANA PATRICIA VARÓN RUÍZ actuando en su calidad de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS HOY EN LIQUIDACIÓN

ACCIONADO: EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora LILIANA PATRICIA VARÓN RUÍZ, actuando en su calidad de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS HOY EN LIQUIDACIÓN, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce el accionante que, el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos.
2. EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CUAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA adelanta proceso ejecutivo con número de radicado No. 80014189001201601446000 en donde LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS es demandada y dentro del cual se ordenó medida cautelar de embargo mediante Auto 3269E2016002446 del 08 de noviembre de 2016 sobre la cuenta corriente No. 826100004574 inscrita en el banco BBVA.
3. El día 01 de junio de 2023, radicaron de manera virtual petición dirigida al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CUAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a el correo electrónico j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solicitó el levantamiento del embargo decretado mediante Auto 3269E2016002446 del 08 de noviembre de 2016.

4. La solicitud de levantamiento de embargo que recae sobre la cuenta corriente No. 826100004574 inscrita en el Banco BBVA a nombre de LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS HOY EN LIQUIDACIÓN se hizo en virtud de las medidas preventivas obligatorias ordenadas en la Resolución 001214 del 08 de febrero de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, más específicamente en el literal C) del artículo tercero de la parte resolutive de la misma el cual ordena: (fol. 06)
5. Han transcurrido más de treinta (30) días sin obtener respuesta por parte del accionado sin que medie justificación alguna; para LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS HOY EN LIQUIDACIÓN es importante obtener respuesta inmediata por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CUAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA puesto que el embargo decretado por este dentro del proceso ejecutivo afecta de manera directa el proceso de liquidación forzosa administrativa.
6. El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CUAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de mi representada a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una respuesta de fondo, oportuna y congruente.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Tutelar mi derecho fundamental de petición en atención a las normas violadas descritas en la presente acción de tutela. Segundo. - Ordenar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CUAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a proceder a responder el derecho de petición radicado por la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-SESS EN LIQUIDACIÓN el 01 de junio del 2023. Tercero. - Ordenar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CUAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA que proceda con las suspensiones de los procesos de ejecución de su conocimiento que adelante contra ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN y en consecuencia libre oficio de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro los mismos...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Pantallazo del correo de radicación del derecho de petición.
2. Oficio de embargo.
3. Copia de los documentos que acreditan la representación legal de LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS HOY EN LIQUIDACIÓN.
4. informe rendidos por los accionados y vinculados.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y CARDIODIAGNÓSTICO DE CÓRDOBA LTDA como terceros interesados dentro del proceso No. 80014189001201602446000, debido al interés que pueden tener en el presente trámite.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CUAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a través de MARCIA VIVIANA BERMÚDEZ ROJAS, en su calidad de Jueza, indicó: *“...Reitero que habiéndome posesionado en provisionalidad en el cargo de Juez el día 10 de marzo del 2022, no se logró la entrega y recepción del inventario del juzgado, siendo imprescindible para quien asume el deber de la dirección del Juzgado, conocer a ciencia y sapiencia, con exactitudes cuánticas, el inventario material de procesos que me permitan recibir el acta de entrega y desempeñar a cabalidad las funciones propias para cumplir adecuadamente con el servicio de administración de justicia, por ello se ha dificultado determinar el estado actual de los procesos que se adelantan en el Despacho entre ellos, el que en este caso es objeto de tutela. Desde que fui notificada del presente trámite constitucional solicité que por la Secretaria del Despacho se realizara la búsqueda exhaustiva del proceso referido para entrar a resolver los requerimientos del usuario, no obstante, al día de hoy dicha indagación no ha dado resultado positivo, puesto que el expediente no ha sido ubicado ni física ni digitalmente y al consultarse en el APLICATIVO TYBA figura con ese radicado (80014189001201601446000) otro proceso, cuya parte demandante es la empresa ALIADOS INMOBILIARIA S.A. y el demandado es STEVEN MACKENZIE VILLAR, tal como se aprecia a continuación: (Fol. 63) En los archivos físicos y digitales no hay registro sobre la existencia del expediente radicado No. 80014189001201601446000 en donde la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS figura como demandante, motivo por el cual no es posible darle trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, ni siquiera es viable fijar fecha para hacer una audiencia de reconstrucción puesto que al no existir este proceso en TYBA no puede notificarse por estado...”*

EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y CARDIODIAGNÓSTICO DE CÓRDOBA LTDA, a pesar de ser debidamente notificadas a través de los medios dispuestos para ello, en aviso web en el microsítio del despacho, no contestaron al llamado de esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ha vulnerado el derecho al debido proceso, de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS HOY EN LIQUIDACIÓN, al no contestar las peticiones radicadas?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de*

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente

mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) *qué se busca con el proceso*, (ii) *los hechos sobre los que versa*, (iii) *el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso*.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora LILIANA PATRICIA VARÓN RUÍZ actuando en su calidad de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS HOY EN LIQUIDACIÓN, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del derecho de petición, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, el día 01 de junio de 2023, radicó de manera virtual petición dirigida al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a el correo electrónico j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solicitó el levantamiento del embargo decretado mediante Auto 3269E2016002446 del 08 de noviembre de 2016, sin que a la fecha se haya surtido trámite alguno de los despachos accionados.

Al respecto, el juzgado accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, “...En los archivos físicos y digitales no hay registro sobre la existencia del expediente radicado No. 80014189001201601446000 en donde la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS figura como demandante, motivo por el cual no es posible darle trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, ni siquiera es viable fijar fecha para hacer una audiencia de reconstrucción puesto que al no existir este proceso en TYBA no puede notificarse por estado...”

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar las pruebas aportadas dentro del libelo probatorio del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, así mismo de las pruebas aportadas por la parte accionante, con respecto al proceso 2016-2446, según lo indicado por este y se encontró que la entidad accionada informa sobre el expediente, el cual no ha sido ubicado ni física ni digitalmente y al consultarse en el APLICATIVO TYBA figura con ese radicado (80014189001201601446000) otro proceso, cuya parte demandante es la empresa ALIADOS INMOBILIARIA S.A. y el demandado es STEVEN MACKENZIE VILLAR, misma esta aportada a la presente acción constitucional, encontrándose una disparidad en la contestación de la parte accionada, por cuanto no es el proceso ejecutivo que indicó la parte accionante, radicado No 80014189001201600244600.

Por lo anterior, esta agencia judicial amparará el derecho fundamental del debido proceso y le ordenará al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, que conteste en debida forma de manera congruente y de fondo, la solicitud impetrada por el actor, con respecto al levantamiento de las medidas cautelares surgidas dentro del proceso de la referencia, o en caso tal inicie las acciones necesarias para tal fin, en aras de salvaguardar los preceptos del orden constitucional de los derechos fundamentales conculcados.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental del debido proceso y se ordenará a la accionada remita al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, conteste en debida forma de manera congruente y de fondo, la solicitud impetrada por el actor, con respecto al levantamiento de las medidas cautelares surgidas dentro del proceso de la referencia, o en caso tal inicie las acciones necesarias para tal fin, en aras de salvaguardar los preceptos del orden constitucional de los derechos fundamentales conculcados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso de la señora: LILIANA PATRICIA VARÓN RUÍZ actuando en su calidad de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS HOY EN LIQUIDACIÓN, en contra del El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, para que, en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a contestar en debida forma de manera congruente y de fondo, la solicitud impetrada por el actor, con respecto al levantamiento de las medidas cautelares surgidas dentro del proceso No 80014189001201602446000, o en caso

tal inicie las acciones necesarias para tal fin, en aras de salvaguardar los preceptos del orden constitucional de los derechos fundamentales conculcados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA